



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2017-22419712- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA ( CONC. 1518)

---

VISTO el Expediente EX-2017-22419712- -APN-DDYME#MP, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económicas notificada en fecha 27 de septiembre de 2017 consiste en la toma de control conjunto indirecto de la firma ALPARGATAS S.A., por parte de las firmas ITAUSA – INVESTIMENTOS ITAU S.A., CAMBUHY I - FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A., mediante la compra del CINCUENTA Y CUATRO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (54,24 %) de las acciones, representativas del OCHENTA Y CINCO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (85,78 %) del capital con derecho a voto que se encontraban en manos de la firma J&F INVESTIMENTOS S.A.

Que la transacción se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones y Otros Acuerdos, celebrado el día 12 de julio de 2017 y en el cual las firmas CAMBUHY I - FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES, y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A., indicaron que las acciones que adquirieron serían poseídas por la firma CAMBUHY I - FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y por la firma CAMBUHY ALPA HOLDING S.A., quedando distribuidas de la siguiente manera: la firma ITAUSA – INVESTIMENTOS ITAU S.A. recibió el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones adquiridas, equivalentes al VEINTISIETE COMA DOCE POR CIENTO (27,12 %) del capital social total de la firma ALPARGATAS S.A., la firma CAMBUHY I - FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES recibió el ONCE COMA VEINTIUNO POR CIENTO (11,21 %) de las acciones adquiridas, equivalentes al SEIS COMA CERO OCHO (6,08 %) del capital social total de la firma ALPARGATAS S.A., y la firma CAMBUHY ALPA HOLDING S.A. recibió el TREINTA Y OCHO COMA SETENTA Y NUEVE POR CIENTO (38,79 %)

de las acciones adquiridas, equivalentes al VEINTIUNO COMA CERO CUATRO POR CIENTO (21,04 %) del capital social total de la firma ALPARGATAS S.A.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica notificada fue el día 20 de septiembre de 2017.

Que el día 27 de septiembre de 2017, las partes notificantes solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X.

Que el día 11 de diciembre de 2017, las partes notificantes realizaron una presentación en la cual desisten de la confidencialidad solicitada respecto del Anexo VII Y solicitó la confidencialidad respecto de la documentación acompañada como Anexos I, II, III, IV, V, VI, VIII.

Que la ex Comisión Nacional resolvió tener por desistida la solicitud de confidencialidad respecto del Anexo VII de la presentación del día 27 de septiembre de 2017, su posterior incorporación a las actuaciones de la referencia y ordenó reservar los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X de la misma presentación, y los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII de la presentación del día 11 de diciembre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 1 de junio de 2018, correspondiente a la “Conc. 1518”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio a Autorizar la operación notificada, consistente en la toma de control conjunto indirecto de la firma ALPARGATAS S.A. por parte de las firmas ITAÚSA – INVESTIMENTOS ITAÚ S.A., CAMBUHY I – FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A., mediante la compra del CINCUENTA Y CUATRO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (54,24 %) de las acciones, representativas del OCHENTA Y CINCO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (85,78%) del capital con derecho a voto que se encontraban en manos de la firma J&F INVESTIMENTOS S.A., de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 y; Conceder la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la información brindada en las presentaciones efectuadas por las firmas ITAÚSA – INVESTIMENTOS ITAÚ S.A., CAMBUHY I – FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A. con fechas 27 de septiembre y 11 de diciembre de 2017.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que

los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concedase la confidencialidad solicitada por las firmas ITAÚSA – INVESTIMENTOS ITAÚ S.A., CAMBUHY I – FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A., respecto de la documentación acompañada el día 27 de septiembre de 2017 como Anexo I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, y del día 11 de diciembre de 2017 como Anexo I, II, III, IV, V, VI, y VII.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la toma de control conjunto indirecto de la firma ALPARGATAS S.A., por parte de las firmas ITAUSA – INVESTIMENTOS ITAU S.A., CAMBUHY I - FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A., mediante la compra del CINCUENTA Y CUATRO COMA VEINTICUATRO POR CIENTO (54,24 %) de las acciones, representativas del OCHENTA Y CINCO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (85,78 %) del capital con derecho a voto que se encontraban en manos de la firma J&F INVESTIMENTOS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 1 de junio de 2018, correspondiente a la “Conc. 1518” emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018- 26296940-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Conc 1518 - Dictamen art 13 a)

---

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente EX-2017-22419712- -APN-DDYME#MP, caratulado: "ITAÚSA - INVESTIMENTOS ITAÚ S.A., CAMBUHY INVESTIMENTOS - FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPACOES, BRASIL WARRANT ADMINISTRACAO DE BENS E EMPRESAS S.A. Y J&F INVESTIMENTOS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156."

#### **I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

##### **I.1. La Operación**

1. La operación que se notifica, llevada a cabo en el exterior, consiste en la toma de control conjunto indirecto de la firma ALPARGATAS S.A. (en adelante "ALPARGATAS") por parte de las firmas ITAÚSA - INVESTIMENTOS ITAÚ S.A. (en adelante "ITAÚSA"), CAMBUHY INVESTIMENTOS - FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES (en adelante "CAMBUHY") y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A. (en adelante "BW"), mediante la compra del 54,24% de las acciones, representativas del 85,78% del capital con derecho a voto que se encontraban en manos de la firma J&F INVESTIMENTOS S.A. (en adelante "J&F").

2. La operación se instrumentó mediante un "Contrato de Compraventa de Acciones y Otros Acuerdos", celebrado entre las partes con fecha 12 de julio de 2017 y en virtud de lo establecido en su cláusula 2.4 del mismo, las compradoras designaron las subsidiarias adjudicatarias de las acciones adquiridas. De este modo, CAMBUHY y BW indicaron que las acciones que adquirieron serían poseídas por CAMBUHY mismo y por CAMBUHY ALPA HOLDING S.A., quedando distribuidas de la siguiente manera: ITAÚSA recibió el 50% de las acciones adquiridas, equivalentes al 27,12% del capital social total de ALPARGATAS; CAMBUHY recibió el 11,21% de las acciones adquiridas, equivalentes al 6,08% del capital social total de ALPARGATAS; y CAMBUHY ALPA HOLDING S.A. recibió el 38,79% de las acciones adquiridas, equivalentes al 21,04% del capital social total de ALPARGATAS.

3. El cierre de la operación notificada se efectivizó el día 20 de septiembre de 2017, en virtud del certificado de cierre acompañado por las partes oportunamente.

4. Considerando que las partes presentaron el Formulario F1 para concentraciones económicas el día 27 de

septiembre de 2017, corresponde tener por notificada la presente operación en legal tiempo y forma, el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

## I.2. La Actividad de las Partes

### I.2.1. Parte Compradora

5. ITAÚSA es una empresa holding, organizada y constituida bajo las leyes de Brasil, que no comercializa productos ni presta servicios directamente. ITAÚSA pertenece al CONGLOMERADO ITAÚSA y opera en las áreas financiera e industrial a través de sus subsidiarias. Sus únicos accionistas que detentan más de un 5% son EGYDIO SOUZA FAMILY con el 34,45% y FUNDAÇÃO PETROBRAS DE SEGURIDADE SOCIAL – PETROS con el 5,73%

6. ITAÚ UNIBANCO S.A., una subsidiaria de ITAUSA tiene las siguientes subsidiarias en Argentina: BANCO ITAÚ S.A. dedicada a operaciones bancarias; ITAÚ ASSET MANAGEMENT S.A., dedicada a prestar servicios de administración de fondos comunes de inversión; ITAÚ SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.C.I., dedicada a realizar operaciones de bienes raíces; FC RECOVERY S.A.U., dedicada a prestar servicios de cobranza de carteras financieras; e ITAÚ VALORES, que se desempeña como corredor de bolsa.

7. A su vez ITAUSA controla en Argentina las siguientes empresas: DURATEX S.A. está activo en el país a través de exportaciones de metales y equipamiento sanitario, duchas y grifos eléctricos, pisos y paneles de madera. Adicionalmente, DURATEX S.A. tiene una subsidiaria en Argentina: GRIFERÍA SUR S.A., la cual no tiene actividades actuales en el país por encontrarse en proceso de liquidación; y ELEKEIROZ S.A. no tiene subsidiarias en Argentina. Sin embargo, se encuentra activo en el país a través de exportaciones de productos químicos.

8. CAMBUHY es un fondo de inversión organizado y constituido bajo las leyes de Brasil, controlado mayoritariamente por PORTO FUNDO DE INVESTIMENTOS MULTIMERCADO CRÉDITO PRIVADO INVESTIMENTO NO EXTERIOR y administrado por CAMBUHY INVESTIMENTOS LTDA., que en conjunto con otras empresas integran el Grupo PMS, controlado por Pedro Moreira Salles. CAMBUHY realiza inversiones únicamente en el sector energético, por medio de ENEVA S.A.

9. CAMBUHY no posee subsidiarias en Argentina.

10. BW es una empresa holding constituida bajo las leyes de Brasil, que no comercializa productos ni presta servicios directamente. BW está controlada en partes iguales exclusivamente por personas físicas: Fernando Roberto Moreira Salles, Walther Moreira Salles Júnior, Pedro Moreira Salles y João Moreira Salles.

11. BW no posee subsidiarias en Argentina. Sin embargo, BW se encuentra activa en el país a través de su subsidiaria brasileña COMPANHIA BRASILEIRA DE METALURGIA E MINERAÇÃO S.A., que exporta Ferro-Niobio (FeNb) al país.

### I.2.2. La Empresa Vendedora

12. J&F es una sociedad constituida según las leyes de la República Federativa del Brasil, dedicada a realizar inversiones en otras sociedades. Los accionistas de J&F que poseen más de un 5% de su capital accionario son: ZMF PARTICIPAÇÕES LTDA. con aproximadamente el 15%; Joesley Mendonça Batista con aproximadamente el 20%; Wesley Mendonça Batista con aproximadamente el 20%; y PINHEIROS FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES con aproximadamente el 20%.

### I.2.3. La Empresa Objeto

13. ALPARGATAS es una sociedad constituida según las leyes de la República Federativa del Brasil,

dedicada a la industrialización, fabricación, comercialización y exportación de calzados, tejidos, artículos de vestuario, artículos deportivos y cualquier insumo o componente de todos estos productos. Sus accionistas al momento de efectuarse la operación notificada eran: J&F con el 54,24%, SILVIO TINI GROUP con el 10%, Acciones Propias el 2% y un capital flotante del 34%. En Argentina controla de manera directa a la firma ALPARGATAS ARGENTINA S.A.I.C. (en adelante “ALPARGATAS ARGENTINA”)

14. ALPARGATAS ARGENTINA es una compañía constituida bajo las leyes de Argentina, dedicada a la producción y comercialización de calzados y artículos deportivos bajo la marca Topper. También importa y comercializa calzado e indumentaria bajo la licencia Mizuno. Adicionalmente, fabrica y comercializa tradicionales alpargatas de yute a través de la marca Rueda. ALPARGATAS ARGENTINA también fabrica y comercializa productos textiles a través de una estructura integral que incluye una fábrica desmotadora de algodón. ALPARGATAS ARGENTINA también realiza actividades de “retail” para marcas propias y de terceros. Asimismo, produce y comercializa textiles y productos de limpieza bajo la marca Media Naranja.

15. En Argentina, ALPARGATAS controla las siguientes empresas: DIALOG S.A., es una sociedad constituida según las leyes de la República Argentina, dedicada a prestar servicios de logística a empresas, siendo su principal cliente ALPARGATAS ARGENTINA; y OSKLEN S.A. es una sociedad constituida según las leyes de la República Argentina, dedicada a la importación de indumentaria casual, calzado y accesorios.

## II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

16. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

17. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

18. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas en la operación, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

19. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 28 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “ Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

## III. EL PROCEDIMIENTO Y PEDIDOS DE CONFIDENCIALIDAD

### III.1. El procedimiento

20. El día 27 de septiembre de 2017 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

21. Tras analizar la presentación efectuada, con fecha 23 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta debiendo las partes adecuar su presentación a lo dispuesto en la Resolución N° 40/2001. Asimismo, en el mismo acto, formuló las observaciones respecto del Formulario F1 presentado, haciendo saber a las partes que el plazo previsto por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto las mismas adecuaran la presentación a lo dispuesto en la Resolución N°

40/2001 y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido, una vez adecuada la presentación y hasta tanto dieran total cumplimiento a las observaciones formuladas.

22. Asimismo, en la misma fecha, en virtud de lo estipulado por el artículo 16 de la Ley N° 25.156, se le solicitó al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la intervención que le compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos. A tal fin, se ofició al mencionado organismo con fecha 1 de febrero de 2018.

23. Habiendo transcurrido los quince (15) días que otorga la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, en su Artículo 16, para contestar la Comunicación Oficial cursada al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, efectuada con fecha 1 de febrero de 2018, y cuyo vencimiento operó el día 26 de febrero de 2018, esta Comisión Nacional entiende que corresponde considerar que el ente regulador no tiene objeciones que realizar sobre la operación notificada en las presentes actuaciones.

24. Finalmente, con fecha 12 de abril de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

### III.2. Pedido de Confidencialidad

25. Con fecha 27 de septiembre de 2017 las partes al momento de presentar el Formulario F1 requirieron la confidencialidad en los términos del artículo 12 de la Ley 25.156 respecto de los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X acompañados al F1, en virtud de considerar sensible la información que se estaba aportando.

26. El día 23 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional, le requirió al presentante que acompañara el resumen no confidencial correspondiente al Anexo VII conteniendo la información a utilizar al momento de dictaminar.

27. Posteriormente, con fecha 11 de diciembre de 2017 las partes se presentaron a los efectos de desistir respecto de la confidencialidad solicitada en relación al Anexo VII acompañado al Formulario F1. Asimismo, la apoderada de las firmas compradoras solicitó la confidencialidad de los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII adjuntos a la presentación efectuada.

28. Como consecuencia de esto, el día 23 de enero de 2018, esta Comisión Nacional le tuvo por desistido a las partes la confidencialidad oportunamente solicitada respecto del Anexo VII acompañado con el Formulario F1 y ordenó su posterior incorporación a las presentes actuaciones. Asimismo, se procedió a reservar los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII adjuntos a la presentación referida en el párrafo anterior.

29. Por lo tanto, habiendo sido analizados los mismos, y sin perjuicio de las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio que las resuelva en conjunto con el fondo del presente Dictamen, tal como se recomendará a continuación.

## IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

### IV.1. Naturaleza de la operación

30. La tabla siguiente resume las actividades desarrolladas en Argentina por parte de las empresas involucradas en la operación de concentración bajo análisis:

Tabla N° 1: Productos comercializados por las Partes en Argentina

--

Empresas del Grupo Adquirente	
Banco Itaú Argentina S.A.	Operaciones bancarias y financieras.
Itaú Asset Management S.A.	Administración de Fondos Comunes de Inversión y servicios de manejo de portfolio relacionados.
Itaú Servicios Inmobiliarios S.A.	Operaciones de bienes raíces.
FC Recovery S.A.U.	Servicios de cobranza de carteras financieras.
Itaú Valores S.A.	Corredor de bolsa.
Duratex S.A.	Exportaciones a la Argentina de accesorios de metal, equipamiento sanitario, duchas y grifos eléctricos, pisos y paneles de madera. Comercializa parte de sus productos a través de un distribuidor exclusivo y el resto vía ventas directas y de un representante local.
Grifería Sur S.A.	En proceso de liquidación (sin actividades en el país).
Elekeiroz S.A.	Exportaciones de productos químicos a la Argentina. Comercializa sus productos a través de un representante local y de ventas directas a distribuidores.
Companhia Brasileira de Metalurgia e Mineracao S.A.	Exportaciones de ferro-niobio (FeNb) a la Argentina. Comercializa sus productos a través de un representante local y de ventas directas a consumidores finales.
Empresas Objeto	
Alpargatas S.A. (Brasil)	Realiza exportaciones de calzado de la marca Havaianas a un distribuidor argentino.
Alpargatas S.A.I.C.	Producción y comercialización de calzado y artículos deportivos marca Topper, importación y comercialización de calzado e indumentaria marca Mizuno, fabricación y comercialización de alpargatas de yute marca Rueda, productos textiles -denim y ropa de trabajo- marca Alpargatas, productos textiles de limpieza marca Media Naranja. Actividades de retail (locales comerciales y tienda online) para marcas propias y de terceros.
Dialog S.A.	Empresa que brinda servicios de logística en el país. Su principal cliente es Alpargatas S.A.I.C. (el resto de su clientela se compone de pequeñas y medianas empresas radicadas en Argentina).
Osklen S.A.	Se dedica a la importación y comercialización de indumentaria casual, calzado y accesorios. Actualmente, se encuentra finalizando sus actividades en el país (cerró su último local en enero de 2017). La empresa está controlada indirectamente por Alpargatas S.A. de Brasil.



Fuente: Información provista por las Partes en el marco del presente expediente.

31. Cabe mencionar que las Partes indicaron que DIALOG S.A. nunca ha prestado sus servicios de logística a las empresas del lado adquirente que exportan sus productos al país (DURATEX S.A., ELEKEIROZ S.A. y COMPANHIA BRASILEIRA DE METALURGIA E MINERAÇÃO S.A.). De igual modo, informaron que no hay actualmente tratativas para proveerles esos servicios en el futuro.

32. No obstante, llegado el caso que DIALOG S.A. ofrezca más adelante sus servicios a las empresas exportadoras antes citadas, es importante señalar que dicha firma tiene una participación de mercado poco significativa en términos de la facturación anual del sector de servicios de logística en Argentina, donde se enfrenta a competidores fuertes tales como GEFCO ARGENTINA S.A., TASA LOGÍSTICA S.A., CRUZ DEL SUR S.A., TRANSFARMACO S.A., DHL EXEL SUPPLY CHAIN ARGENTINA S.A., entre otros, según datos del año 2015 aportados por las Partes de la revista “Mercado” de junio de 2016.

33. Por consiguiente, y para concluir, con motivo de la presente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados, ya que no se verifican relaciones horizontales o verticales que pudieran generar motivos de preocupación respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

#### IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

34. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la existencia de una cláusula de “No Competencia” establecida en el punto 9.1 y una de “No Solicitud” establecida en el punto 9.2 del “Contrato de Compraventa de Acciones y Otros Acuerdos” celebrado por las partes, en las cuales establecen un plazo de cinco (5) años a partir del cierre de la operación, en el cual los vendedores se comprometen a no competir con la firma objeto en el mercado de fabricación y comercialización de calzado y sandalias y a no ofrecer empleo o solicitar los servicios del personal que se desempeñaba en la firma objeto.

35. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en estas materias, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

36. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.

37. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley —al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

38. Es en este contexto en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

39. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

40. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, la operación

notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, ni las restricciones accesorias estipuladas exceden los criterios antes indicados en el caso concreto, por lo que no tiene potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general conforme el artículo 7° de la Ley N° 25.156.

41. Asimismo, en la cláusula 12.12 del mencionado contrato, las partes establecieron un acuerdo de confidencialidad destinado únicamente a mantener reservados los términos del contrato y la negociación de las disposiciones del mismo, por lo cual el mismo no configura una restricción accesorias en los términos de la Ley de Defensa de la Competencia.

## V. CONCLUSIONES

42. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que las operaciones de concentración económica notificadas no infringen el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

43. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

a) Autorizar la operación notificada, consistente en la toma de control conjunto indirecto de la firma ALPARGATAS S.A. por parte de las firmas ITAÚSA – INVESTIMENTOS ITAÚ S.A., CAMBUHY INVESTIMENTOS – FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A., mediante la compra del 54,24% de las acciones, representativas del 85,78% del capital con derecho a voto que se encontraban en manos de la firma J&F INVESTIMENTOS S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156;

b) Conceder la confidencialidad solicitada por las partes respecto de la información brindada en las presentaciones efectuadas por las firmas ITAÚSA – INVESTIMENTOS ITAÚ S.A., CAMBUHY INVESTIMENTOS – FUNDO DE INVESTIMENTOS EM PARTICIPAÇÕES y BRASIL WARRANT ADMINISTRAÇÃO DE BENS E EMPRESAS S.A. con fechas 27 de septiembre y 11 de diciembre de 2017.

44. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.06.01 17:45:31 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.06.01 17:58:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.06.01 20:52:19 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.06.01 20:52:20 -03'00'